Expediente: **436/26**
Carátula: **ESCANDAR ADRIAN EMILIO C/ ASOCIACION CIVIL AGUARA GUAZU AGUILARES S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305884643 - ESCANDAR, Adrian Emilio-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION CIVIL AGUARA GUAZU AGUILARES, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 436/26

H20901847714

JUICIO: ESCANDAR ADRIAN EMILIO c/ ASOCIACION CIVIL AGUARA GUAZU AGUILARES s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.- EXPTE. N°: 436/26.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 09 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado en autos; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta Adrián Emilio Escandar, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Raúl Correa, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 28/07/2026, mediante el cual se resolvió no hacer lugar a la prueba anticipada oportunamente solicitada, consistente en la producción de prueba informativa mediante oficio dirigido al Banco Macro S.A.

El decreto recurrido dispone: “A la Prueba Anticipada solicitada, (conforme lo previsto en el Art. 318 Inc. 4° del CPCCT), corresponde no hacer lugar en virtud de que lo requerido no constituye una preservación de prueba que justifique su actual producción o que se vea imposibilitada de producirse en la etapa oportuna del proceso que pretenda deducir”.

Expresa que solicitó la producción anticipada de prueba informativa mediante oficio dirigido al Banco Macro S.A., referida a la cuenta corriente CC ARS 3168 perteneciente a la Asociación Civil Aguara Guazu Aguilares Club AG-AC.

Que el Juzgado denegó la medida sosteniendo que lo requerido no constituye una preservación de prueba que justifique su producción actual o que se vea imposibilitada de producirse en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a os fundamentos, sostiene que el juzgado confundió los supuestos del artículo 318, puesto que la norma no solo contempla la preservación por riesgo de pérdida, o dificultad de la prueba, sino que expresamente autoriza la producción anticipada cuando el

juez la considere razonable atendiendo a las circunstancias del caso, la economía procesal o la búsqueda de soluciones conciliatorias.

Señala que la prueba informativa solicitada no es una medida atípica, sino que el Art. 318 Inc. 4° del CPCC que contempla expresamente «El pedido de informes» como medio susceptible de producción anticipada.

Cita derecho aplicable al caso y pide que se haga lugar al recurso, revocándose por contrario imperio la providencia recurrida.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Entrando al análisis de la cuestión, cabe destacar que no puede ser proveída como prueba anticipada (art. 318 del CPCCT), puesto que no se demuestra que haya peligro en la demora ni imposibilidad de producir la prueba en la etapa correspondiente.

Tampoco podría proceder como medida preparatoria, dado que la demanda ya fue interpuesta, por lo que solicitarla bajo esta figura resultaría extemporánea.

En efecto, las medidas probatorias anticipadas revisten carácter excepcional y exigen la acreditación firme del peligro en la demora.

Tratándose en el caso de un pedido de informes al Banco Macro S.A. sobre las cuentas de una asociación civil, no se advierte ni se acredita que la obtención de dicha información torne imposible o se frustre de diferirse a la etapa procesal oportuna.

Por lo tanto, la medida peticionada por la parte actora constituye, por su naturaleza, una prueba informativa (art. 408 CPCCT). En consecuencia, corresponde desestimar su trámite como prueba anticipada y ordenar la reserva del planteo como prueba de informes, la cual será proveída y producida en la etapa procesal correspondiente.

Por lo que,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR, al recurso interpuesto por Adrián Emilio Escandar, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Raúl Correa, en contra del decreto de fecha 28/07/2026.

II°).- DEJAR SIN EFECTO la calificación como prueba anticipada y TENER PRESENTE el pedido de informes al Banco Macro S.A. como prueba informativa ofrecida por la parte actora, para ser proveída en su oportunidad.

III°).- CONCEDER la apelación en subsidio, conforme lo dispuesto por el art. 761 CPCCT.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.